

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 14/08/2023

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso | Demandante                         | Demandado      | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|------------------------------------|----------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002<br>2016 00518 | Ordinario        | AGUSTIN FERNANDO NARANJO<br>RIVERA | ECOPETROL S.A. | Auto obedécese y cúmplase<br>COLOR EN CONOCIMIENTO LO INFIRMARDO OR<br>LA ARL COLMENA, INCORPORAR DESPACHC<br>COMISORIO, OFICIAR SUPERINTENDENCIA DE<br>SOCIEDADES Y AL LIQUIDADOR | 11/08/2023 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 14/08/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Asunto      | PROCESO ORDINARIO LABORAL                            |
| Demandante: | AGUSTIN FERNANDO NARANJO RIVERA                      |
| Demandado   | INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS<br>SAS y ECOPETROL SA |
| Radicado    | 41001310500220160051800                              |

### I.- ASUNTO

Obedecer al superior y otros ordenamientos.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior en su proveído adiado 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.

2.- De otro lado, revisada la actuación se observa que a través de auto del 9 de agosto de 2018, se decretó a instancia de la parte actora oficiar a la ARL Colmena para remita copia de los comunicados que fueron enviados a INTEGRAL DE SERVICIOS advirtiéndole procedimientos médicos a realizar al demandante, restricciones laborales, cobertura de servicio, calificación de pérdida de capacidad laboral o trámites pendientes, además, se ordenó comisionar al Juzgado Laboral de Circuito de Bogotá para recibir los testimonios PAOLA ANDREA HIGUERA HURTADO y CARLOS LOAZIA decretados a instancia de la accionada INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN LIQUIDACION y el interrogatorio de parte de esta por solicitud del demandante (Pdf 001 pagina 1065 a 1067).

La mencionada ARL allegó respuesta el 27 de noviembre de 2018, de la que se destaca que rindió informe a lo pedido y precisa que el demandante apeló ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el dictamen de fecha abril 22 de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima sin que se evidencie notificación por la primera (Pdf 001 pagina 1118 a 1168).

En tal virtud, se pondrá en conocimiento de las partes y se dispondrá oficiar nuevamente a la mencionada ARL y a la Junta Nacional de

<sup>1</sup> Pdf 006

Calificación de Invalidez para que allegue el dictamen rendido en la alzada mencionada con la constancia de notificación y ejecutoria.

Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, allegó auxiliado en lo posible el despacho comisorio No. 008 del 13 de agosto de 2018 librado para practicar el mencionado interrogatorio de parte y los testimonios (Pdf 001 pagina 1176 a 1183), el cual, se ordenará incorporar al proceso, para lo previsto en el artículo 40 del CGP.

3.- De otro lado, el abogado de la accionada sociedad Integral de Servicios Técnicos S.A.S. en liquidación presento renuncia al poder especial que le fuera conferido en este asunto informando de la liquidación judicial de la mencionada empresa, mediante auto del 9 de mayo de 2023, emitido por la Superintendencia de Sociedades, por el cual, dio terminación a la liquidación judicial, lo cual, fue inscrito el registro mercantil, adjuntando para el efecto el certificado de existencia y representación legal (Pdf 008).

Se denegará la renuncia presentada pues se incumple el requisito de adjuntar al memorial de renuncia la comunicación librada al liquidador de la mencionada entidad como lo exige el artículo 76 del CGP, aunado, al hecho que en el proceso media el acta de posesión del liquidador Miguel Suarez Contreras ante la Superintendencia de Sociedades y el abogado como profesional en ciencias jurídicas, del 4 de diciembre de 2017 y el poder conferido por el liquidador lo fue verbalmente en audiencia y para representarla a la accionada en este asunto, siendo que le fue reconocida para actuar con ese alcance y este proceso aún no ha terminado (Archivo 002).

Ahora bien, observado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada accionada, informa que la matricula mercantil de esta fue cancelada en atención al auto No. 400-00687 del 9 de mayo de 2023 de la Superintendencia de Sociedad por el cual se resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentadas por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio.

Se anota que tal auto fue adjuntado y en él además se resolvió señalar a la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jimenez, con correo electrónico [macesa\\_44@hotmail.com](mailto:macesa_44@hotmail.com), conservar los libros y papeles de la liquidada por el termino de cinco (5) contado a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Visto lo anterior, como medida de dirección del proceso, se debe comunicar a esta liquidadora y a la superintendencia comentada enviándole copia del expediente digital para lo de su cargo.

Se debe señalar que el artículo 63 de la ley 1116 de 2006 dispone que una vez media la terminación de la liquidación judicial se dispondrá su anotación en el registro mercantil con lo cual “se extinguirá la persona jurídica de la deudora”.

No obstante, no es dable la desvinculación o terminación del proceso frente a la accionada comentada, pues en caso de que en la sentencia se determinen obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de dicha situación, cosa que solo podría ser efectiva si existe un apoderado que la represente.

Ahora, en caso de emitirse sentencia favorable al actor, para su efectividad, debe concurrir el liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de la accionada liquidada, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes le otorguen liquidez.

Lo anterior con base en lo regulado en el artículo 245 del Código de Comercio que establece que el liquidador debe efectuar las reservas de obligaciones litigiosas aun si no se han hecho exigibles, como es del caso, y a su vez, en lo previsto en el artículo 256 del código mencionado, del cual, se desprenden que las obligaciones del liquidador continúan por cinco (5) años mas a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, lo cual, aconteció el 9 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, se

**1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 14 de diciembre de 2022.

**2° COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por la ARL Colmena.

**3° ORDENAR** oficiar a la ARL COLMENA y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en el termino de cinco (5) días se sirvan allegar el dictamen pericial con constancia de notificación y ejecutoria, dictado en el tramite de apelación del dictamen de fecha abril 22 de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima siendo calificado el demandante Agustin Fernando Naranjo.

**4° INCORPORAR** al proceso el despacho comisorio No. 008 del 13 de agosto de 2018 auxiliado en lo posible por el el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para lo de ley.

**5° DENEGAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Edgardo Sánchez Montenegro, al poder que le fuera conferido para actuar en este asunto por la accionada Integral de Servicios Técnicos S.A.S. en liquidación acorde a lo expuesto.

6° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado comunicar esta decisión a la Superintendencia de Sociedades y la liquidadora de Integral de Servicios Técnicos S.A.S en liquidación, señora Martha Cecilia Salazar Jimenez, con correo electrónico macesa\_44@hotmail.com , adjuntándose copia del expediente digital.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Adb

Enlace expediente: [41001310500220160051800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160051800)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca62ab3050b1d12b5a44da6f208154dcd901968f31fd2f74ab99f9f15e5d8bc**

Documento generado en 11/08/2023 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**